República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-95567950-APN-VOCIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 30 de Septiembre de 2026

Referencia: SENTENCIA- WEISS GUILLERMO ADOLFO- EX-2024-139513738-APN-SGAI#TFN

AUTOS Y VISTOS:

El EX-2024-139513738-APN-SGAI#TFN caratulado: **"WEISS GUILLERMO ADOLFO S/ RECURSO DE APELACIÓN"**, y

CONSIDERANDO:

I.- Que mediante RE-2024-137700888-APN-SGAI#TFN se interpone recurso de apelación, en los términos del artículo 76 de la Ley Nº 11.683 (t.o. vigente) contra la Resolución N° 324/2024 (DV RR1P), de fecha 25 de noviembre de 2024, mediante la cual se resolvió no hacer lugar a la acción de repetición interpuesta el 02/11/2021, respecto del "Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los Efectos de la Pandemia" - Ley 27.605 (en adelante el "Aporte Solidario"), del período fiscal 2020.

Señala que es residente en el país, donde posee bienes por un valor total que excede el monto previsto en el artículo 2º, cuarto párrafo, de la Ley de Aporte Solidario, por lo que sería sujeto pasivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2°, inciso a), de la ley citada, por lo que procedió a determinar y pagar el Aporte Solidario sobre la totalidad de sus bienes existentes al 18/12/2020 situados en el país, por el importe de PESOS DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($17.993.468,84). Explica la mecánica utilizada para evaluar los bienes y advierte sobre la incidencia del Aporte Solidario en su patrimonio, que sería del 405,27% de la renta neta percibida en el período fiscal 2020, y un 249,53% de la renta neta total de los bienes gravados (considerando la productividad real y potencial de los activos que componen el patrimonio al 18/12/2020); y ello sin contar el efecto del Impuesto sobre los Bienes Personales en el mismo período fiscal, por lo que -a su entender- resulta confiscatorio al absorber una parte sustancial de su renta o capital en violación del derecho de propiedad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Detalla que inició reclamo administrativo de repetición ante la AFIP-DGI (hoy en día ARCA) en los

términos del artículo 81 de la Ley N° 11.683, y que transcurrido el plazo de ley sin que la ARCA haya dictado resolución al respecto, interpuso el 08/06/2022 demanda de repetición ante la Justicia Administrativa Federal, conforme artículo 82, inciso c), de la Ley N° 11.683, con el objeto de obtener la devolución de la suma ingresada en concepto del Aporte Solidario -desde su entendimiento- en forma indebida por los fundamentos que brinda en el recurso.

Específica que dicha demanda de repetición tramita ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 3, Secretaría Nº 6, a cargo del Dr. Santiago Ricardo Carillo, bajo los autos caratulados "WEISS GUILLERMO ADOLFO C/ EN-AFIP-LEY 27605 S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO" (Expte. Nº 35400/2022).

En virtud a la existencia de dicha causa judicial, plantea, como cuestión previa, la excepción de litispendencia por conexidad que se presenta ante la estrecha vinculación existente entre la cuestión debatida ante esta instancia, respecto de la debatida en el expediente que tramita ante la Justicia, toda vez que la sentencia que recaiga en dicho proceso tendría injerencia directa en estos actuados.

Agrega que la estrecha vinculación existente entre la acción de repetición presentada en sede judicial con el recurso planteado, no solo surge en la identidad de partes (la demanda contenciosa de repetición se entabla por el mismo sujeto que recurre en los presentes autos y en ambos casos contra la AFIP), sino también porque ambas acciones reconocen el mismo hecho jurídico como fundamento (la sanción de la Ley 27.605 que estableció el Aporte Solidario y el pago indebido), y además, porque en los presentes autos los juzgadores deben avocarse al conocimiento de la materia tributaria y de los hechos que le dan sustento, así como de las pruebas que se produzcan, todo lo cual se reproduce de modo idéntico en la causa judicial citada.

Funda la repetición, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se revoque la resolución apelada, con expresa imposición de costas.

II.- Que mediante IF-2025-55002137-APN-DTD#JGM contesta la representación fiscal el traslado del recurso oponiéndose a la excepción de litispendencia, toda vez que la actora escogió por su propia voluntad la vía del Tribunal Fiscal, pudiendo recurrir a la vía judicial.

Argumenta que en la presentación en traslado se recurre un acto administrativo que no forma parte del expediente judicial, pues la actora en lugar de ponerlo en conocimiento del juez contencioso o decidirse por la vía judicial, de acuerdo a la opción prescripta en el artículo 2 de la resolución apelada, recurre el acto ante este Tribunal pero pide que no se avoque.

Enfatiza en que al haber escogido la vía "Tribunal Fiscal", ahora le queda respetarla. Máxime cuando el origen del pleito difiere sustancialmente del planteado en sede judicial, por tratarse de un acto administrativo que goza de presunción de legitimidad (art. 12, Ley 19.549).

Por último, peticiona que se rechace la litispendencia, contesta los agravios expuestos por la actora respecto del Aporte Solidario, hace reserva del caso federal y solicita que se rechace el recurso de apelación por la denegatoria de repetición intentada, con costas.

III.- Que mediante PV-2026-84572590-APN-VOCIII#TFN se elevaron los autos a consideración de la Sala A.

IV.- Que sin perjuicio del planteo de litispendencia formulado, reviste importancia analizar previamente el marco normativo aplicable a la acción deducida.

El artículo 81 de la Ley 11.683 prevé: "*Los contribuyentes y demás responsables tienen acción para repetir los tributos y sus accesorios que hubieren abonado de más, ya sea espontáneamente o a requerimiento de la Administración Federal de Ingresos Públicos. En el primer caso, deberán interponer reclamo ante ella. Contra la resolución denegatoria y dentro de los QUINCE (15) días de la notificación****, podrá el contribuyente interponer el recurso de reconsideración previsto en el artículo 76 u optar entre apelar ante el Tribunal Fiscal de la Nación o interponer demanda contenciosa ante la Justicia Nacional de Primera Instancia.***

Análoga opción tendrá si no se dictare resolución dentro de los TRES (3) meses de presentarse el reclamo**"** (La negrita no pertenece al texto original).

Asimismo, el artículo 82 dispone que: "*Podrá interponerse demanda contra el Fisco Nacional, ante el juez nacional respectivo, siempre que se cuestione una suma mayor de doscientos pesos ($ 200): [...] c)* ***en el supuesto de no dictarse resolución administrativa, dentro de los plazos señalados en los artículos 80 y 81 en caso de sumarios instruidos o reclamaciones por repetición de tributos"*** **(el destacado me pertenece).**

Teniendo en cuenta el marco normativo antes transcripto y la plataforma fáctica que originó estas actuaciones, es decir que: 1°) el reclamo administrativo de repetición ante AFIP fue interpuesto por el recurrente con fecha 02/11/2021; 2°) la demanda por repetición fue interpuesta ante el Poder Judicial, el 08/06/2022; 3°) el Fisco Nacional dictó la resolución aquí atacada el 25/11/2024; y 4) la recurrente dedujo el recurso de apelación ante este Tribunal, con fecha 19/12/2024, cabe concluir que la circunstancia de que la recurrente interpusiera con anterioridad a estas actuaciones la demanda de repetición por el "Aporte Solidario" ante el fuero judicial, tornaría improcedente el recurso de apelación en trato, en virtud al carácter alternativo y excluyente de las vías previstas en el artículo 81 citado.

En efecto, se verificó en esta causa que trascurrió el plazo de tres meses requeridos por la norma sin que el organismo recaudador se pronunciara. Ante su silencio advertimos que se está ante una denegatoria tácita, no siendo necesario, por no exigirlo la ley el pronto despacho, amparo por mora o que se dicte previamente una resolución denegatoria expresa (en este caso, la Resolución N° 324/2024), a efectos de quedar expedita la vía judicial o ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

Tal como se señaló, la recurrente optó por la Justicia Federal, por lo tanto, en atención al carácter alternativo y excluyente de las vías, corresponde declarar la improcedencia formal del recurso intentado.

Respecto al planteo de litispendencia, se advierte que no es necesario pronunciarse en función a como se resuelve.

Las costas serán impuestas en el orden causado, toda vez que existió razón fundada para litigar basada en

la fuerza ejecutoria del acto administrativo y en que la Resolución N° 324/2024 no adquiera firmeza (art. 68, 2º párr., CPCCN).

Por todo ello, **SE RESUELVE:**

Declarar la improcedencia formal del recurso, costas en el orden causado.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.-

Digitally signed by Viviana Marmillon
Date: 2026.09.30 15:42:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Viviana Marmillon
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Laura Amalia Guzman
Date: 2026.09.30 17:14:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2026.09.30 18:01:16 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.30 18:02:20 -03:00